Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.20.032

AUTO No. 200.6-20.0148 **FECHA** 20 MAR 2020

5"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20-0006 de fecha 2 de enero del año 2020 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponda,

CONSIDERANDO

Que mediante Radicado No.YO.2019-001612, del 13 de febrero del 2019, vital No. 0600000000000141261; por medio del cual se manifiesta sobre una afectación al medio y posible infracción a la normatividad ambiental respecto de la (Contaminación ambiental por funcionamiento de planta Quemadura de cascarilla de arroz, ubicada en la vereda San Rafael de Morichal, Corregimiento de Morichal, Municipio de Yopal, la contaminación por emisiones atmosféricas producto de la quema de cascarilla de arroz está afectado predios aledaños, cubriendo con cenizas los predios aledaños).

Que mediante Indagación preliminar No. 500.13.1'.19-117 del 14 de mayo de 2019, la Autoridad Ambiental, por medio de la cual se ordena la práctica de una visita técnica al lugar y hechos descrito en la queja, a fin de determinar la veracidad de los hechos denunciados y aquellos que le sean conexos.

Que se realizó visita técnica el día 14 de mayo de 2019, por un funcionario de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia al área presuntamente afectada; con el objeto de establecer de manera precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto de la denuncia y descrito en la indagación preliminar visto a (fls.2-3) del presente proceso.

Que mediante el Radicado No.YO.2019-05824 del 14 de mayo del 2019, mediante el cual solicita informe ambientan con respecto a los hechos relacionados, quema de cascarilla, sin permiso de la Autoridad Ambiental.

Que mediante el Informe Técnico No. 500.20.7.19-0099 del 14 de mayo del 2019 visto a (fls.6-8), por medio del cual se determina la ejecución de actividades no autorizadas por la Autoridad Ambiental, consistente en la emisión de gases contaminantes a la atmosfera.

Que Corporinoquia realizó visita de verificación el día 14 de mayo de 2019, a través de un profesional de apoyo del grupo quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, en atención a los radicados mencionados.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

El día 14 de mayo de 2019, profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, realizaron visita de inspección ocular al lugar de los hechos denunciados, en el Parque Industrial Morichal, localizado en el corregimiento e Morichal, en el municipio de Yopal, en el departamento de Casanare, con el objetivo de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados y determinar si éstos constituían infracción ambiental.

Como resultado de la visita se emitió el concepto técnico No. 500.8.2.19.1349 del 15 de octubre de 2019 (fls.9-14) que sirve como insumo de motivación del presente acto administrativo y del cual se cita:

"DESCRIPCION DE LA VISITA

(...)

Observadas las características paisajísticas del área se procede a establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar como ocurren los hechos, para lo cual se ingresa al predio el capricho en el límite final a una distancia de aproximadamente cien (100) metros de la vivienda del predio se construyó un cerramiento en bloque galleta con paramentos en columnas de concreto el cual cuenta con dos compartimentos, uno de ellos cubierto por lamina soldada y el otro con cubierta en polietileno, en los alrededores se observa un volumen sin cuantificar y dispuesto en montículos en forma de cono en un área aproximada de un hectárea una cantidad considerable de material vegetal seco, el cual se encuentra a la espera de ser procesado, en la infraestructura

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 69. Tel (7) 885 20 26 Telefax (7) 885 3939
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8233 - 310 551 6858
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0795
direccion@corporinoquia.gov.co control.interno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.20.032

AUTO No. 200.6-20.0148 **FECHA**

se destaca las siguientes operaciones artesanales para la incineración de biomasa, una zona de alimentación, áreas de incineración, y área de empaque o extracción de residuos orgánicos carbonizados, dentro de los equipos observados se encontró una tolva cónica soldada en lamina, esta tolva alimenta un ducto cilíndrico que en su interior cuenta con un tornillo sinfín el cual es accionado mecánicamente por diferencial mediante la utilización de un motor alimentado por energía eléctrica, el objeto de este sistema es alimentar un horno rotatorio el cual se encuentra construido en lamina de acero, en su parte inicial cuenta con la alimentación de biomasa y aceite combustible utilizado para mejorar la ignición térmica del sistema, se destaca que la zona de alimentación no cuenta con cubierta, en el área interior y con total cerramiento y cubierta en lámina galvanizada, se aprecia un cilindro rotatorio en cuyo interior se realiza la combustión del material vegetal, el cual termina en una estructura soldada en acero en forma prisma pentagonal, que sirve de receptor de las cenizas, en su parte alta se encuentra conectado un ducto para la expulsión de los gases producto de la incineración sin contar algún sistema de control ambiental, al final del horno se encuentra un segundo ducto para aliviar los gases externos al horno y que por falta de hermeticidad confluyen en el interior del cerramiento, de igual forma no se evidencia sistemas de control para la emisión de gases en este ducto; en la parte final dedicada al empaque de material vegetal incinerado se observa un sistema de envasado artesanal y la utilización de agua para el enfriamiento y acondicionamiento de las cenizas, paralelo a esta área se encuentra el almacenamiento con aproximadamente 600 bultos de cascarilla de arroz incinerada, la cual se encuentra cubierta parcialmente por plásticos, permitiendo que la intemperie y el contacto directo con la humedad y pluviosidad generen lixiviados al suelo, medio receptor evidenciado.

Al momento de la visita el proyecto no se encontraba emitiendo gases a la atmosfera, puesto que la autoridad policial ordeno el apagado de los equipos, sin embargo se evidencia que este ha venido realizando emisiones a la atmosfera sin contar con los medios de control y el respectivo permiso de la autoridad ambiental para su operación, en las instalaciones se observan dos tanques para el almacenamiento de aguas crudas, pero estos no se encuentran conectados a fuente de suministro, se presume que el agua en su interior proviene de las aguas lluvias o de llenados intermitentes, sin embargo no se puede establecer de donde son alimentados estos depósitos para los requerimientos hídricos del proyecto.

En consecuencia y observando los indicios se establece que el área está siendo afectada por la emisión de contaminantes a la atmosfera, sin tener en cuenta los límites máximos permisibles de emisiones atmosféricas al medio y sin contar con los sistemas de control que permitan mantener la calidad del aire en la zona afectando los estándares de emisión y niveles límites de inmisión, contradiciendo lo estipulado en la normatividad ambiental; de igual forma esta actividad se ejecuta sin las medidas requeridas para evitar la contaminación del suelo y de prevención que minimicen el riesgo de ocurrencia de un accidente por la incineración accidental del material almacenado y dispuesto en campo, con la posible afectación al ambiente y la salud de las personas y animales de la zona.

En cumplimiento al literal (c) de la indagación preliminar No. 500.13.1.19-117 del 14 de mayo del 2019, respecto a establecer si la actividad realizada esta autorizada ambientalmente por CORPORINOQUIA, bajo un permiso o autorización o por intermedio de un instrumento de manejo y control ambiental; una vez consultadas las bases de datos de Corporinoquia se verifica que el proyecto o sus responsables no cuenta con solicitudes, tramites o permisos que autoricen la ejecución de la actividad y el uso del recurso aire para la descarga de gases al ambiente.

Se individualiza e identifica al señor Nelson Montealegre Rojas con cedula de ciudadanía numero 1.105.671.371 expedida en el municipio de Espinal en el departamento el Tolima, (vecino del corregimiento de Morichal del municipio de Yopal en el departamento de Casanare y residente en el barrio centro del corregimiento); como responsable de la actividad de emisión de contaminantes al medio sin contar con los respectivos controles técnicos y sin la autorización emitida por Corporinoquia.

CONCEPTO TECNICO

En atención al radicado No. YO-2019-01612 del 13 de febrero del 2019, vital No. 06000000000141261, y radicado YO-2019-05824 del 14 de mayo del 2019; la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, ordena mediante Indagación preliminar No. 500.13.1.19.117 del 14 de mayo de 2019, la práctica de una visita técnica al lugar descrito, a fin de determinar la veracidad de los hechos denunciados y aquellos que le sean conexos, observando los siguientes hechos; en el área rural de la vereda San Rafael de Morichal, en el

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 69. Tel (7) 885 20 26 Telefax (7) 885 3939
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8233 - 310 561 6858
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0795
dirección@corporinoquia.gov.co controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.20.032

AUTO No. 200.6-20.0148 **FECHA**

predio el Capricho el señor Nelson Montealegre rojas anteriormente identificado, se encontró ejecutando actividad industrial de tueste cascarilla de grano o material vegetal como parte de un proceso industrial y no como combustible para la generación de calor, actividad ejecutada en un Horno de tostado de cascarilla de grano o material vegetal, el cual se encuentra confinado mediante un cerramiento en mampostería con soporte en columnas de concreto, placa en suelo de concreto y cubierta en lámina galvanizada soldada; dentro de este espacio se instaló un cilindro rotatorio a forma de horno horizontal, el cual es alimentado con cascarilla de arroz (biomasa seca), para su tostado mediante la incineración en una combustión incompleta, producto de la cual se obtiene cenizas en mezcla con cascarilla tostada, vapor de agua, y emisiones a la atmosfera de gases, los cuales contienen entre otros contaminantes, material particulado, óxidos de carbono, óxidos de nitrógeno, entre otros; los cuales son vertidos al medio sin contar con ningún tipo de elemento de control que garantice estándares de emisión, y sin contar con el respectivo permiso de emisiones atmosféricas establecido en el artículo 2.2.5.1.7.2 del decreto 1076 del 2015, causando con su conducta afectaciones severas al ambiente.

Conforme a lo dispuesto en el literal f del artículo segundo (2), de la indagación preliminar, se establece según los términos establecidos en el artículo 2.2.10.1.2.1 del decreto 1076 del 2015 y la resolución 2086 del 2010; un beneficio ilícito (B), correspondiente a los costos evitados (y2), al no diseñar y construir los sistemas necesarios para el control de la contaminación del aire y por no tramitar oportunamente el permiso de emisiones atmosféricas; conducta que se le determina un factor de temporalidad (a) ***indeterminado****, al no establecer en la diligencia técnica fecha de inicio o fin de la actividad, así como una grado de afectación ambiental* ***SEVERO****, en consideración a la evaluación técnica de los atributos e impactos causados al ambiente y los riesgos para la salud humana; no se establecen para la conducta infractora, circunstancias atenuantes o agravantes de la responsabilidad en materia ambiental, en igual forma no se considerara la ocurrencia en factores económicos causantes de costos asociados a la detención de la infracción, con respecto a la capacidad socioeconómica del infractor, una vez consultadas las bases de información del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales del estado se encuentra que para el número de identificación aportado como identificación del infractor un valor de* ***21,47.****" (Sic para todo el texto).*

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO:

Según la información contenida en el concepto técnico No. 500.8.2.19.1349 del 15 de octubre de 2019, el presunto infractor de la normatividad ambiental es el señor **NELSON MONTEALEGRE ROJAS**, identificado con cedula de ciudadana No. 1.105.671.371.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Aranca: Cra 25 No. 15 - 69. Tel (7) 885 20 26 Telefax (7) 885 3839
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 6233 - 310 581 8858
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0795
direccion@corporinoquia.gov.co controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.20.032

AUTO No. 200.6-20.0148 **FECHA**

postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.20.032

AUTO No. 200.6-20.0148 **FECHA**

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Durante el desarrollo de la visita técnica adelantada a los hechos ocurridos en el predio el Capricho en el área rural de la vereda San Rafael de Morichal, en el predio el Capricho el señor **NELSON MONTEALEGRE ROJAS**, identificado con cedula de ciudadana No. 1.105.671.371, se encontró ejecutando actividad industrial de tueste cascarilla de grano o material vegetal como parte de un proceso industrial y no como combustible para la generación de calor, actividad ejecutada en un Horno de tostado de cascarilla de grano o material vegetal, el cual se encuentra confinado mediante un cerramiento en mampostería con soporte en columnas de concreto, placa en suelo de concreto y cubierta en lámina galvanizada soldada; dentro de este espacio se instaló un cilindro rotatorio a forma de horno horizontal, el cual es alimentado con cascarilla de arroz (biomasa seca), para su tostado mediante la incineración en una combustión incompleta, producto de la cual se obtiene cenizas en mezcla con cascarilla tostada, vapor de agua, y emisiones a la atmosfera de gases, los cuales contienen entre otros contaminantes, material particulado, óxidos de carbono, óxidos de nitrógeno, entre otros; los cuales son vertidos al medio sin contar con ningún tipo de elemento de control que garantice estándares de emisión, y sin contar con el respectivo permiso de emisiones atmosféricas establecido en el artículo 2.2.5.1.7.2 del decreto 1076 del 2015, causando con su conducta afectaciones severas al ambiente.

Así las cosas, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra del señor **NELSON MONTEALEGRE ROJAS**, identificado con cedula de ciudadana No. 1.105.671.371, por las actividades descritas y a quien se le recuerda que las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 2009.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LAS SECRETARÍA GENERAL

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

En el desarrollo de la visita técnica realizada el día 14 de mayo de 2019, por parte de la la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA ordena mediante Indagación preliminar No. 500.13.1.19.117 del 14 de mayo de 2019, la práctica de una visita técnica al lugar descrito, a fin de determinar la veracidad de los hechos

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 26 No. 15 - 69. Tel (7) 885 20 26 Telefax (7) 885 3959
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8233 - 310 551 6858
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0795
direccion@corporinoquia.gov.co controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.20.032

AUTO No. 200.6-20.0148 **FECHA**

denunciados y aquellos que le sean conexos, observando lo siguiente; en el área rural de la vereda San Rafael de Morichal, en el predio el Capricho, el señor **NELSON MONTEALEGRE ROJAS**, identificado con cedula de ciudadana No. 1.105.671.371, se encontró ejecutando actividad industrial de tueste cascarilla de grano o material vegetal como parte de un proceso industrial y no como combustible para la generación de calor, actividad ejecutada en un Horno de tostado de cascarilla de grano o material vegetal, el cual se encuentra confinado mediante un cerramiento en mampostería con soporte en columnas de concreto, placa en suelo de concreto y cubierta en lámina galvanizada soldada; dentro de este espacio se instaló un cilindro rotatorio a forma de horno horizontal, el cual es alimentado con cascarilla de arroz (biomasa seca), para su tostado mediante la incineración en una combustión incompleta, producto de la cual se obtiene cenizas en mezcla con cascarilla tostada, vapor de agua, y emisiones a la atmosfera de gases, los cuales contienen entre otros contaminantes, material particulado, óxidos de carbono, óxidos de nitrógeno, entre otros; los cuales son vertidos al medio sin contar con ningún tipo de elemento de control que garantice estándares de emisión, y sin contar con el respectivo permiso de emisiones atmosféricas establecido en el artículo 2.2.5.1.7.2 del decreto 1076 del 2015, causando con su conducta afectaciones severas al ambiente.

Por lo que se determinó que el señor **NELSON MONTEALEGRE ROJAS**, identificado con cedula de ciudadana No. 1.105.671.371, infringió la normatividad ambiental relacionada en el Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en el artículo 2.2.5.1.7.2 del decreto 1076 del 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el concepto técnico No. 500.2.8.19.1349 del 15 de octubre de 2019, contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 14 de mayo de 2019, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.20.032 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor **NELSON MONTEALEGRE ROJAS**, identificado con cedula de ciudadana No. 1.105.671.371, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico No. 500.2.8.19.1349 del 15 de octubre de 2019, contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 14 de mayo de 2019, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.20.032 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor **NELSON MONTEALEGRE ROJAS**, identificado con cedula de ciudadana No 1.105.671.371, o a quienen forma expresa autorice, conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, la cual se surte a través de la herramienta en excel adoptado por la PGN, mediante memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013,

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.20.032

AUTO No. 200.6-20.0148 **FECHA**

suscrito por el doctor Oscar Darío Amaya Navas, y a la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios con sede en la ciudad de Yopal, de manera física, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ÁLVAREZ
Secretario General

Revisó: Ricardo León/Coordinador S.G.
Proyectó: Katherine Torres/Abogada S.G.

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 69. Tel (7) 885 20 26 Telefax (7) 885 3939
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8233 - 310 581 6858
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0795
dirección@corporinoquia.gov.co control interno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co